

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (simulación absoluta)
Radicado	2022-00059-00
Demandante	John Fredys Taborda Zapata
Demandado	María Elena Sánchez Vásquez y Diego Alejandro Taborda Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su inadmisión por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

1. El artículo 82 del C. G. del Proceso, numeral 10, señala que la demanda deberá contener tanto la dirección física como electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Por lo anterior, deberá indicarse la dirección física tanto de la parte demandante como la del apoderado judicial.

2. Se advierte falencia en la prueba testimonial solicitada, pues no se indicó el nombre de los testigos, lugar donde pueden ser citados, ni se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba conforme preceptúa el artículo 212 del C. G. P., Como ello no es requisito de inadmisión de la demanda, de no solicitarse adecuadamente la prueba, y en el evento de admitirse la demanda, se atenderá la parte actora a lo que se decida al respecto cuando se decreten las pruebas.

3. El artículo 206 del C. G. del Proceso, preceptúa que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. En

el caso que nos ocupa, se pide el pago de frutos civiles, sin efectuarse el respectivo juramento estimatorio.

Se reconoce personería al abogado NESTOR MESA VALENCIA con T.P. 134.508 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, advirtiendo al togado que conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, “*en ningún caso podrá actuar **simultáneamente** más de una apoderada judicial de una misma persona*” (negrilla fuera del texto). Lo anterior, toda vez que la demanda la suscriben conjuntamente tanto el apoderado principal como la sustituta.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ